

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-208/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: LAURA PAULA PADILLA
LÓPEZ SANCHEZ Y MC

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: DR. BRUNO REFUGIO
CARRILLO MEDINA

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:**

SENTENCIA que declara **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de
campaña atribuidos a Laura Paula López Sánchez y a Movimiento Ciudadano.

Glosario

<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Estatal Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>López Sánchez:</i>	Laura Paula López Sánchez
<i>MC:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<i>Guadalupe:</i>	Guadalupe, Nuevo León

Nota: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en
contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión
diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018,
identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas
mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
6 de noviembre de 2017	Del tres de enero al once de febrero²	Del veintinueve de abril al veintisiete de junio	1 de julio³

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha dieciocho de mayo, el *PAN*, presentó una queja en contra de la ciudadana Laura Paula López Sánchez, entonces candidata al cargo de presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulada por el *MC*, así como contra del citado ente político por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior en razón de que en fecha veintiocho de abril, aproximadamente a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, la ciudadana *López Sánchez* y *MC*, iniciaron una reunión o evento en la vía pública una hora y ocho minutos antes del día veintinueve de abril, fecha ésta última en la que comenzaron los periodos de campaña, esto lo observó a través de una publicación en la red social Facebook específicamente en la cuenta personal de López Sánchez.

Asimismo, refiere que posterior a la publicación antes descrita, observó una transmisión en vivo de imágenes y audio que tienen un tiempo total de diez minutos con veinticuatro segundos, la cual quedó publicada a las cero horas con ocho minutos, por tanto, considera que resulta evidente que existe una prueba fehaciente que la ciudadana *López Sánchez* y *MC*, comenzaron la campaña previo a lo dispuesto por el calendario electoral y las disposiciones legales.

1.2.2. Admisión. El día diecinueve de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, fue admitida la denuncia interpuesta por el promovente, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha veintiuno de mayo, la *Comisión de Quejas* declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *PAN* en virtud de que a la fecha en que estaban resolviendo las medidas cautelares, ya era periodo de campañas, por lo que no era factible ordenar el retiro de la

Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

publicación denunciada.

1.2.4. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día treinta de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día tres de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día seis de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-208/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha trece de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

1.3.3. Sentencia dictada por esta autoridad. En fecha catorce de junio, este tribunal dictó sentencia dentro del presente procedimiento, determinando por **MAYORÍA** la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuido a la ciudadana *López Sánchez* y al *MC*, partido que la postuló, para el cargo de Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

1.4. Impugnación ante la Sala Monterrey

1.4.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El *PAN* inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el día dieciocho de junio, interpuso el juicio de revisión constitucional electoral.

1.4.2. Sentencia. En fecha treinta de junio, *Sala Monterrey* emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-137/2018**, en el sentido de: **revocar** la resolución dictada por este tribunal; y, se **ordenó** a este Tribunal que procedan en los términos precisados en dicho fallo. Señalando como efectos:

“4. EFECTOS.

4.1. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-208/2018, para los efectos de que:

4.2. Ordene reponer el procedimiento especial sancionador a fin de que la Comisión Local realice las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos denunciados en relación a la realización de un evento al parecer público descrito en la denuncia.

4.3. Hecho lo anterior, una vez que reciba debidamente integrado el expediente, a la brevedad emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice la totalidad del material probatorio que reciba y defina si ese evento constituye, por sí mismo, o no, un acto anticipado de campaña; hecho lo cual, determine la sanción que corresponda imponer, tanto por los actos anticipados de campaña relativos a las publicaciones Facebook de fecha veintiocho de abril, como en su caso, de ser procedente, respecto del evento en cita.

4.4. Dictada la resolución correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando la resolución en original o copia certificada”.

1.4.3. Realización de diligencias, emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos. En seguimiento a lo mandatado, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios que permitieran a este órgano jurisdiccional resolver el procedimiento especial sancionador acorde a los lineamientos previstos en la sentencia SM-JRC-137/2018.

Concluida la investigación ordenada, la autoridad sustanciadora emplazo al denunciado a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el día treinta de junio.

1.4.4. Segunda Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día tres de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.4.5. Distribución del proyecto de resolución. En fecha doce de julio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para dictar la presente sentencia porque se trata de una resolución de un procedimiento especial sancionador en **cumplimiento** a la determinación precisada en párrafos precedentes.

En este tenor, la *Sala Regional* vinculó a este órgano jurisdiccional para que emita una nueva resolución en la que analice la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del *denunciado*.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 8/2016⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

3. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO.

3.1. Planteamiento de la controversia, consideraciones respecto al medio de difusión Facebook y carga de la prueba.

I. Planteamiento de la controversia.

En la denuncia el PAN acusa, sustancialmente, que López Sánchez y MC, supuestamente, realizaron actos anticipados de campaña el veintiocho de abril, de la siguiente forma:

1. Al salir a las calles de Guadalupe para realizar actos de proselitismo electoral.
2. Mediante la publicación en Facebook de un mensaje y cuatro fotografías.

Con lo anterior, el PAN sostiene que los denunciados buscan un posicionamiento indebido de la candidatura de López Sánchez, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

II. Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

Asimismo, es pertinente destacar que la Sala Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018, asentó respecto a Facebook, lo que se transcribe en seguida y que resulta aplicable en la especie:

“73. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

77. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

78. Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

79. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

80. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.”

3.2. Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña.

A. Estudio relativo a los actos anticipados de campaña: artículo 347, fracción XIV, en relación al numeral 370, fracción “III”, de la Ley Electoral.

El artículo 347, fracción XIV de la Ley Electoral establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas⁵.

Hasta aquí se cuenta con los elementos personal y temporal de la conducta reprochable.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III de la citada Ley Electoral regula que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁵ Conforme con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Electoral, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Si bien la Ley Electoral no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña⁶, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, cabe precisar que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 3, incisos a y b, 440, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 132, 136, 143, 151, 153, 159, 347 y 370 de la Ley Electoral, permite concluir que la sanción por dichas conductas proscritas se encuentra acogida en el diverso 347, fracción XIV de esta última normatividad en cita, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda⁷.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la *Sala Superior* en la tesis XXV/2012⁸, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Luego, para desprender el elemento subjetivo de la conducta prohibida debe tomarse en cuenta lo siguiente.

⁶ Como pudiera ser en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que distingue al definirlos y sancionarlos, conforme con los siguientes preceptos:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo

de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

b) La realización de actos anticipados de campaña;

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁷ Al respecto la *Sala Monterrey* dentro del expediente identificado con la clave SM-JDC-255/2015, sostuvo que este órgano jurisdiccional ha efectuado una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en alusión, con la finalidad de definir los alcances de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Actividades de proselitismo de campaña anticipada. Para obtener los actos de proselitismo prohibidos deben tomarse en consideración los permitidos por la normatividad, con la diferencia que los sancionables se efectúan fuera del periodo legal de campaña.

De esta forma, acorde con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral⁹.

Por ende, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña anticipada se constituye con la finalidad del sujeto de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Propaganda de campaña anticipada. Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 159, primer párrafo de la Ley Electoral, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

La *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

⁹ Así lo determinó la *Sala Superior* en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-JDC-771/2007. Reiterado por la Sala Monterrey, en las resoluciones de los asuntos SM-JDC-86/2015 SM-JDC-2/2015 y SM-JRC-20/2015.

Este estudio permitirá, de manera más objetiva, arribar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018¹⁰, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

Actos anticipados de campaña. Los elementos que se advierten del artículo 347, fracción XIV de la Ley Electoral, para configurar la conducta reprochable son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio–.

B. Medios de convicción.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. El criterio invocado es el siguiente:

*“Partido de la Revolución Democrática y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010*

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.”

Así las cosas, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa, los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

- I. **Pruebas ofrecidas por el PAN:**
 - a. Documentales técnicas consistentes en las imágenes de las publicaciones que denuncia, así como de diversa publicación relativa a la difusión de un video.
 - b. Técnicas e inspección consistentes en la diligencia que al efecto realice la Dirección Jurídica a fin de constatar la existencia y características de las publicaciones que refiere.
 - c. Presuncionales, legales y humanas.
 - d. Instrumental de actuaciones.

- II. **Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:**
 - a. Diligencia de fe de hechos, de diecinueve de mayo, realizada por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica, mediante la cual se hace constar, entre otras, la existencia, localización y contenido de la publicación denunciada, así como de la diversa relativa al video que alude el denunciante.
 - b. Informe rendido por el representante legal de MC, mediante el cual niega tener conocimiento y administración de la página “<https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Guadalupe->

NL-9957253537165802/.

- c. Informe rendido por la denunciada López Sánchez, mediante el cual reconoce la titularidad del perfil al que se le atribuye la publicación, así como el control de la misma.
- d. Informes rendidos por la denunciada López Sánchez y por Horacio Jonatan Tijerina Hernández, representante propietario de *MC* ante la *Comisión Estatal*, mediante los cuales señalaron que la fecha exacta en que se llevo a cabo la reunión o evento fue el día 29 de abril y que el motivo de la misma fue el inicio de campaña para la alcaldía de Guadalupe.
- e. Informes rendidos por la denunciada López Sánchez y por Horacio Jonatan Tijerina Hernández, representante propietario de *MC* ante la *Comisión Estatal*, mediante los cuales señalaron que el evento fue privado, en un lugar privado y que solamente se llevo a cabo con personas de la planilla como invitados.

C. Valoración de los medios de convicción.

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se tiene que:

- Por lo que hace a la documental pública identificada en el inciso “II.a”, le corresponde valor probatorio pleno, en razón de haber sido emitida por el funcionario electoral facultado para ello y no obrar prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- En lo atinente de las documentales técnicas señaladas bajo el inciso “I.a”, les corresponde valor probatorio pleno, respecto a los extremos fácticos denunciados, esto es, el perfil donde se alojan, la fecha y características de la publicación denunciada, lo anterior, como resultado de concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- En lo tocante a la documental privada marcada como “II.c”, le corresponde valor probatorio pleno, en cuanto al reconocimiento que hace López Sánchez de la titularidad del perfil en el cual se aloja la publicación denunciada; lo anterior, como resultado de concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- Respecto a la documental privada, referida bajo el punto “II.b”, le corresponde valor indiciario, respecto a la información rendida, al consistir en un escrito signado por un particular, en el que da contestación a diversos cuestionamientos.
- En lo relativo a la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, marcadas con los puntos “I.c” y “I.d”, les corresponde valor probatorio indiciario por lo que hace a sus alcances.

D. Acreditación de los hechos.

Así las cosas, queda acreditado en el sumario lo siguiente:

1. La titularidad y control de López Sánchez, respecto al perfil de Facebook que se le atribuye.
2. La existencia de la publicación denunciada en el perfil de Facebook de López Sánchez, con el texto “*El #DespertarNaranja está a punto de llegar a Guadalupe*” y cuatro fotografías, realizada el veintiocho de abril a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, con el carácter público.
3. La existencia de la publicación en el perfil de Facebook de López Sánchez, con el texto “*El #DespertarNaranja llegó a Guadalupe. Inicio de campaña con la gente que busca un verdadero cambio. ¡Vamos a ganar!*”, junto con un video, realizada el veintinueve de abril a las cero horas con ocho minutos, con el carácter público.
4. La existencia de la publicación en el perfil de Facebook de López Sánchez, con el texto “*Hoy doy inicio a mi campaña y quise hacerlo de forma diferente. En Guadalupe estamos hartos de los políticos de siempre; decidí salir a la calle desde el primer minuto a visitar a los vecinos de nuestro Municipio. Haremos una campaña llena de propuestas, que sirvan a los Guadalupeños. Vamos a ganar en Guadalupe, vamos a tener un #DespertarNaranja*”, realizada el veintinueve de abril a la una hora con cuarenta y dos minutos, con carácter público.
5. Que MC tolera y se beneficia de la existencia de la página de Facebook que se le atribuye; ello, al no obrar deslinda en términos de la jurisprudencia 17/2010, se transcribe:

“Partido Verde Ecologista de México y otros
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

6. La existencia de la publicación en el perfil “*Movimiento Ciudadano Guadalupe NL*”, en la cual compartió la publicación referida en el punto “2” que antecede, a las veintidós horas cincuenta y tres minutos del veintiocho de abril, con carácter público.
7. Como hecho notorio: la calidad de López Sánchez como candidata postulada por MC a la Presidencia Municipal de Guadalupe.
8. La celebración de un evento privado, en un lugar privado, celebrado únicamente con miembros de la planilla de MC a dicha alcaldía en fecha 29 de abril con motivo del inicio de la campaña respectiva.

E. No se acredita que López Sánchez hubiera salido a la calle para realizar actos anticipados de campaña el veintiocho de abril, ni que hubiera realizado reunión o evento en dicha fecha.

En la doctrina judicial se ha establecido que de las publicaciones en las redes sociales se pueden desprender dos conductas, tanto la propia que se configura con el hecho de publicar, con la cual se determina la fecha, localización y características del mensaje, como la de la realización del evento al cual se refiera, si así fuera el caso.

En esta tesitura, se tiene que el PAN, con base en las publicaciones del veintiocho de abril y la primera del veintinueve de abril, sostiene que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña en las calles de Guadalupe.

Ahora bien, en cuanto a la relación que supone el PAN entre la duración del video y el momento en que se publicó, debe decirse que es un hecho notorio que una vez concluida una transmisión en vivo en Facebook, si fuera el caso publicarla, ésta se hace con la indicación de la hora y día en la cual se inició la grabación y no, como supone el denunciante, al instante de su conclusión; lo anterior, se robustece con la leyenda que aparece en la publicación de mérito, en donde se indica que se “*transmitió en vivo*”, seguida de la fecha y hora.

No obstante, al margen de la hora de publicación y duración del video aludido, debe decirse que, del estudio de la narración de la conducta denunciada y del caudal probatorio, se concluye que el PAN fue omiso en precisar a cabalidad el lugar en el que afirma se actualizó la infracción que supone.

En efecto, el denunciante no narra con precisión el lugar en donde, supuestamente, se verificó la conducta y, por lo tanto, no imputa hechos claros y precisos con los cuales se expliquen las circunstancias de lugar, de la falta que imputa. Sobre este particular, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS**”

PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", que se transcribe:

*"Partido Acción Nacional
VS
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de los medios probatorios allegados posteriormente por la autoridad substanciadora, señalados en los incisos d) y e), se desprende que:

- En fecha veintinueve de abril, tuvo verificativo un evento privado en un lugar particular, por parte de miembros de la planilla de MC a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, con motivo del inicio de la campaña respectiva¹¹.

En ese tenor, dicho evento fue realizado dentro del periodo de campañas electorales, por lo que no puede considerarse como un hecho violatorio de la Ley Electoral.

Por lo tanto, toda vez que el PAN no demostró los extremos de su acusación al respecto, resulta de plano **INEXISTENTE** la violación en estudio, principalmente, al ni siquiera señalarse con precisión las circunstancias de lugar ni acreditarse de forma alguna que, los denunciados, efectivamente, hubieran salido a un lugar en específico en Guadalupe y realizados actos de proselitismo electoral de manera anticipada.

F. Sí se acredita que López Sánchez y MC realizaron actos anticipados de campaña el veintiocho de abril al difundir un mensaje en Facebook.

El problema planteado, consiste en determinar si el mensaje denunciado, difundido durante el periodo de intercampaña, constituye un acto anticipado de campaña.

Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por la Sala Regional en la ejecutoria del expediente SM-JRC-44/2018, en tanto que la libertad de expresión de López Sánchez y MC se encontraba acotada por virtud de su calidad de candidata registrada y partido conteniente, por lo que *“tenía la obligación de guardar especial prudencia respecto a los mensajes que emitiera, vigilando escrupulosamente que no hicieran referencia a su candidatura o a la de otros contendientes, ni que lo posicionaran en la competencia electoral, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.”*

Así las cosas, se advierte que López Sánchez y MC incluyeron en su mensaje el símbolo “#” que corresponde al comando hashtag o etiqueta, el cual sirve para generar temas comunes entre los diferentes usuarios. Lo anterior, acorde a la ejecutoria de los expedientes SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016 ACUMULADOS.

Luego entonces, toda vez que los denunciados publicaron, el veintiocho de abril, la frase etiquetada de *“DespertarNaranja”*, con la que se pretende hacer que surja en alguien un sentimiento, un deseo o una idea, lo cual, al vincularlo con el color oficial de MC, junto con fotografías de personas con banderas de ese instituto político, se concluye que el mensaje en su contexto posee, sin ambigüedad alguna, una finalidad de presentarse como una opción electoral, antes de que inicien las campañas.

Lo anterior cobra especial relevancia, cuando, ya en la campaña, a las primeras horas del día 29 de abril, la denunciada publicó en su referido perfil de facebook: *“Hoy doy inicio a mi campaña y quise hacerlo de forma diferente. En Guadalupe*

¹¹ lo anterior no fue controvertido por la parte denunciante en la audiencia de fecha veintisiete de agosto.

estamos hartos de los políticos de siempre; decidí salir a la calle desde el primer minuto a visitar a los vecinos de nuestro Municipio. Haremos una campaña llena de propuestas, que sirvan a los Guadalupenses. Vamos a ganar en Guadalupe, vamos a tener un #DespertarNaranja”, es decir, se establece con claridad meridiana que la expresión “#DespertarNaranja” es un lema de su campaña electoral, que es la misma que, anticipadamente, se utilizó para posicionar la propia candidatura, es decir, no hay duda sobre que esa frase es un lema de campaña que está usándose en la propaganda propia de esa etapa y que, de manera ilegal, se utilizó anticipadamente, cuando todavía no daba inicio esa etapa.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el posicionamiento pretendido por López Sánchez y MC, tenía finalidad electoral, en razón de lo siguiente:

1. El uso de la frase “#DespertarNaranja” durante la intercampaña buscaba generar un tema común.
2. El uso de la frase “#DespertarNaranja” en publicaciones propias de la campaña electoral, con lo cual se acredita que esa expresión forma parte de la propaganda de campaña de la candidatura en cuestión.
3. En este contexto, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, es válido concluir que, con el uso deliberado de la frase de mérito, López Sánchez y MC pretendían imponer una tendencia y, a la vez, identificarse con la misma, previo al inicio de campañas.
4. El asociar la tendencia “#DespertarNaranja” junto con las fotografías y el nombre de Guadalupe, pretende vincular la tendencia con el mensaje que los sitúan como una opción electoral, antes de que inicie el período de campaña.
5. El significado de la frase “#DespertarNaranja” en el contexto de las publicaciones denota la intención de pretender que surja en sus destinatarios un sentimiento, un deseo o una idea, lo cual, al vincularlo con el color oficial de MC y las imágenes fotográficas, constituye una expresión que denota de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad un propósito electoral.
6. Se corrobora la finalidad electoral del mensaje en su integridad con el uso de la misma frase, “#DespertarNaranja”, en publicaciones propias de la campaña electoral.

En este tenor, es destacable lo resuelto por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-55/2018, en cuanto a las actividades que se encontraban prohibidas durante la intercampaña, misma que se transcribe, en lo que interesa, como sigue:

*“Además, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, esta Sala Superior consideró que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido; **siempre y cuando no** hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias*

expresas a sus candidatos y plataforma electoral, ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral”.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se encuentran acreditados los elementos de los actos anticipados de campaña, como sigue:

- a) **Personal:** Lo realizaron López Sánchez y MC, en su calidad de candidata registrada a la Presidencia Municipal de Guadalupe y partido político postulante, respectivamente.
- b) **Subjetivo:** Lo integra el uso deliberado e intencional de la frase “#DespertarNaranja” (tanto previo y en campaña), en conjunto con las fotografías y la alusión al municipio al cual se contiene, Guadalupe.
- c) **Temporal:** Se realizó durante la etapa de intercampaña.

En este orden de ideas, por lo que hace a las publicaciones del veintiocho de abril, se declara la **EXISTENCIA** del acto anticipado de campaña denunciado, por lo tanto, corresponde determinar la sanción aplicable, realizar la calificación de la falta y, posteriormente, su individualización.

3.3. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de López Sánchez y MC, es obligación de este tribunal determinar la sanción correspondiente.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión de la publicidad denunciada a efecto de graduar la falta a la normatividad electoral de López Sánchez y MC como levísima, leve o grave (y dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor)¹².

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a López Sánchez y MC consiste en haber difundido, a través de la cuenta de Facebook de la primera y de la cuenta que toleró y beneficia al instituto político, una publicación en la que incluyeron, de manera deliberada e intencional la frase “#DespertarNaranja”, junto con fotografías propias de un acto proselitista electoral, con lo cual buscaron generar un tema, una tendencia e identificar a la candidata y al partido postulante, además, de asociar esa tendencia con el mensaje de la candidatura a la comunidad de Guadalupe, al ser mensajes de carácter público.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el veintiocho de abril, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos para la primera y al minuto

¹² Resulta aplicable la tesis IV/2018, emitida por *Sala Superior* cuyo rubro es: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

siguiente para el instituto político, esto es, en la etapa de intercampana.

c. Lugar. La publicación fue alojada en la cuenta de Facebook de la cual es titular y tiene control López Sánchez, misma que es pública, así como en la página “*Movimiento Ciudadano Guadalupe NL*”, respecto de la cual MC toleró su existencia y se beneficia de sus contenidos y que también es pública.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada por López Sánchez y MC se materializó en el momento en que se publicaron los mensajes y los pusieron a disposición de aquella persona interesada en conocerlo, pretendiendo imponer una tendencia al incluir el comando “#” hashtag o etiqueta.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

En el caso la comisión de la conducta actualiza una infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 347, primer párrafo, en relación con la fracción XIV, de la Ley Electoral, porque López Sánchez y MC incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

En el caso en particular, López Sánchez y MC (indirectamente) realizaron dicha conducta de forma intencional, puesto que se incluyó el comando denominado hashtag o etiqueta con el que se busca generar tendencias.

5. Bienes jurídicos tutelados.

El bien jurídico tutelado en la norma transgredida consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

De esa manera, quedó acreditado que López Sánchez y MC se posicionaron frente a la ciudadanía del municipio de Guadalupe, Nuevo León, en forma anticipada a los plazos legales previstos en la normatividad electoral para el inicio de las campañas, con lo que se vulneró el bien jurídico tutelado por la ley comicial de la entidad.

6. Reiteración y reincidencia.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta, es decir, una sola publicación por parte de cada denunciado. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con anterioridad a la comisión de la conducta, en contra de López Sánchez ni MC, por la misma infracción.

7. Beneficio.

Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de López Sánchez ni de MC; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral

que pudieron haber obtenido los denunciados, a raíz de la conducta infractora.

8. Conclusión del análisis de la gravedad.

La publicación infractora constituye un acto anticipado de campaña y fue realizada por López Sánchez en su calidad de candidata registrada y por MC, al tolerar y beneficiarse de la publicación hecha en la página “*Movimiento Ciudadano Guadalupe NL*”, tal circunstancia conlleva a calificar como **leve** la infracción en análisis; en la inteligencia que esta calificación solamente es para los efectos del presente fallo y sin perjuicio de los efectos y/o consecuencias que en el futuro pudiera deparar al justiciable el hecho de que en este procedimiento se tenga por debidamente acreditada la conducta ilícita por la que se le sanciona pecuniariamente.

Al respecto la sanción a aplicar en el presente asunto está claramente establecida en el artículo 347, primer párrafo, en relación con la fracción XIV, así como el 351, de la *Ley Electoral*.

En el presente asunto y para graduar su importe se toman en consideración **todos y cada uno de los elementos y factores que han sido debidamente descrito en líneas precedentes**, por lo que se concluye que dicha multa debe colocarse en el mínimo legalmente permitido, que de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, alcanzaría la cantidad mínima de cuatrocientos UMA'S, siendo esta graduación la menor cantidad contemplada en la Ley Electoral, considerando con ello que esta sanción es suficiente para evitar en un futuro la reiteración de la comisión de este tipo de faltas.

Por otra parte, la multa es legal y pertinente, toda vez que para establecer una sanción mayor debería de acreditarse un mayor impacto en la equidad en la contienda en el proceso electoral actual.

Por ello, considerando que en el presente caso el monto de multa previsto es el fijado en el extremo leve, se actualiza en la cantidad de **cuatrocientos UMAS**, lo cual equivale a la cantidad de \$ 32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que el salario mínimo para la ciudad de Monterrey, Nuevo León es la cantidad de \$80.60 (ochenta punto sesenta centavos) establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero. Vigentes a partir del uno de febrero, y por lo que respecta a MC, se le impone la sanción consistente en el **apercibimiento**, prevista en la fracción “I” del artículo 351 de la Ley Electoral; por ello, se considera que la sanción aquí impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona. Sirve de apoyo para lo anterior, lo establecido en la tesis XXVIII/2003¹³ emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

¹³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

4. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana **Laura Paula López Sánchez**, en los términos precisados en la presente sentencia. Motivo por el cual se le impone a la ciudadana en comento una multa ascendente a la cantidad de **\$ 32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

SEGUNDO: Se **APERCIBE** al partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a la ciudadana **Laura Paula López Sánchez**, por la cantidad de **\$ 32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en los términos del considerando 3.3. de esta resolución.

CUARTO: Publíquese la presente ejecutoria conforme a lo dispuesto en el apartado 3.3. de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando voto particular en contra el Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-208/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso “f”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto contra, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento de la materia que constituye la litis y la sanción impuesta.

En principio debe considerarse que en la Ley Electoral no se contempla una sanción para el caso que nos ocupa, actos anticipados de campaña para un sujeto que no sea aspirante a candidato independiente; en este tenor es pertinente advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal y según se colige de la tesis **XLV/2001 de rubro “ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, no resulta válido imponer por analogía o mayoría de razón, diversa sanción que no sea la que específicamente corresponda al caso particular. La tesis invocada es la siguiente:

“Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Tesis XLV/2001

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son*

igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31."

En este orden de ideas, considerar que una sanción es igualmente aplicable a diversa infracción de aquella para la que fue prevista, a partir de que coincide el bien jurídico tutelado, resulta contrario a las reglas del debido proceso.

Lo anterior, no significa de manera alguna que exista un vacío legal respecto de la sanción aplicable, pues, al efecto, la sanción que corresponde por la comisión de actos anticipados de campaña para el caso que nos ocupa, se ubica en Ley General, en los artículos 445 y 456; se reitera, al no preverse en la legislación de la Entidad una sanción expresa y específica para los actos en comentario, en la hipótesis concreta del asunto en cuestión.

En efecto, en observancia del mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución local, en el cual se consagra, en su segundo párrafo que: ***"Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban***

imponerse.”, lo conducente es la observancia y aplicación de la sanción contemplada en la Ley General, ante la ausencia de previsión al respecto en la legislación local.

No es obstáculo a lo anterior, la consideración de la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-292/2018 en donde afirmó que *“no existe base o fundamento legal en la Ley Electoral de Nuevo León para acudir o remitir ante la comisión de conductas infractoras al catálogo de sanciones que prevé un diverso cuerpo normativo”*; puesto que la Sala Superior, al dictar la sentencia dentro del expediente SUP-JRC-623/2015 Y SUP-JDC-1171/2015, ACUMULADOS, determinó como válida la remisión expresa que hace la Constitución local a la Ley General. Se transcribe en lo que interesa la ejecutoria de la Sala Superior:

“Al respecto, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable sustentó su decisión de declarar existente la violación objeto de denuncia, así como las sanciones impuestas a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional, en los artículos 167, párrafo segundo, 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, párrafo 2, 2, párrafo 1, inciso c), 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 351 de la mencionada Ley Electoral local, pues del estudio de los elementos de prueba que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia en la ubicación preciada por el denunciante.

[...]

De la normativa precisada en el párrafo que antecede se concluye que:

- *Está prohibido colocar propaganda electoral en bienes de dominio público federal, estatal o municipal.*
- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán fijar, proyectar, pintar o colgar propaganda electoral, entre otros, en puentes.*
- ***La Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello se deban imponer.***
- ***Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.***
- *Los partidos políticos y candidatos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados, entre otros con, apercibimiento y amonestación.*

Explicado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León aplicó los preceptos jurídicos al caso específico, es decir, a las restricciones a

la colocación, o fijación de la propaganda electoral, y expresó de forma adecuada, las razones por las que consideró que la colocación de la propaganda objeto de denuncia no está permitida por la ley electoral local, asimismo al calificar e individualizar la sanción atribuible a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional tomó en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad.*
- b) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio que pudieron generarse por la comisión de la falta.*
- c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- d) Si existía dolo o falta de cuidado.*
- e) Si ocultó o no información.*
- f) Si había unidad o multiplicidad de irregularidades.*
- g) Las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Consideraciones que permitieron al Tribunal Electoral local llegar a la conclusión de que debía sancionar con una amonestación pública al candidato a Gobernador responsable y con un apercibimiento al Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 351, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.”

(Énfasis añadido)

En otras palabras, si en la Ley General se contempla la hipótesis concreta y específica, al igual que la sanción correspondiente de los actos anticipados de campaña para el caso específico que nos ocupa y, en la Constitución local, existe la remisión expresa a ese ordenamiento general, es inconcuso que no debe realizarse ningún análisis por analogía, sino atender a la remisión expresa que se dispone constitucionalmente y aplicar la Ley General que contempla el tipo específico de actos anticipados de campaña, al igual que su sanción.

En consecuencia, si del sistema legal electoral se desprende la sanción que corresponde por la comisión de los actos aludidos, así como la obligación de su observancia, es inconcuso que la determinación de ubicar la sanción de marras por el criterio de analogía, resultaría a todas luces contrario al debido proceso.

Del mismo modo, debe considerarse que este Tribunal Local atendió ese criterio de remisión desde el proceso electoral 2015, de lo cual queda constancia plena en la propia transcripción que antecede, sin que haya cambiado el marco jurídico aplicable en cuanto al régimen sancionador, es decir, sin que hubiere variaciones en la descripción legal del tipo infractor ni

en la sanción correspondiente, por lo tanto, apartarse de ese criterio, entrañaría la necesidad ineludible de justificar a plenitud las razones, motivos y circunstancias, que sustenten el cambio de criterio y la aplicación por analogía o mayoría de razón de diversa sanción.

Así las cosas, considero erróneo que la conducta de actos anticipados de campaña se sancione conforme a la norma contenida en el artículo 347, fracción "XIV", de la Ley Electoral, en razón de que tal precepto rige respecto a diverso tipo de actos, que tienen otras características.

En este sentido, no se pierde de vista que en la diversa ejecutoria del expediente SM-JDC-332/2018, se contiene lo siguiente:

"En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, la Ley Electoral Local contempla: i) un procedimiento administrativo sancionador para conocer la infracción de los actos anticipados de campaña [artículo 370] y, ii) un catálogo de sanciones para los militantes, aspirantes, precandidatos, y candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio antes del inicio de la precampaña, disposición que conforme a una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, con el propósito de tutelar el principio de equidad en la contienda, resulta aplicable para aquellos actos realizados antes de las campañas electorales.

Interpretar lo contrario pasaría por alto la intención del legislador local de establecer por un lado la conducta ilícita, en segundo lugar, el procedimiento sancionador para la investigación de esa falta y disponer un catálogo de sanciones para reprimir dicha infracción."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, el suscrito advierto que, en principio, tal interpretación, al margen de su validez, sólo vincularía respecto a ese caso concreto, sin que constituya un criterio de observancia obligatoria, como sucede con la jurisprudencia; aunado a ello, me aparto de esas consideraciones puesto que la interpretación "*sistemática y funcional*" de dicho precepto, 347, fracción "XIV", esta acotado temporalmente a una conducta específica, luego entonces, no debe regir sobre diversos hechos que no encuadran en la misma, dado que, hacerlo, es aplicar una sanción por analogía en detrimento a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y al esquema propio del procedimiento especial sancionador.

En efecto, conforme lo indica Ignacio Burgoa Orihuela en "Las Garantías Individuales", la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando, a ésta, se atribuyen efectos normativos sobre casos reales, que no están previstos en ella; pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas, no una semejanza absoluta, sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos

aspectos o elementos comunes; aplicación que, se reitera, se encuentra proscrita en los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, también me aparto de la consideración de que una interpretación que no sea la aprobada por la mayoría implique pasar por alto un esquema sancionador, puesto que, se reitera, existe una remisión expresa en la Constitución local, debiendo prevalecer el régimen superior que en ella se impone.

En este tenor, en la jurisprudencia 21/2001 y la tesis VI/2004, se establece el marco jurídico que permite resolver, con certeza para los operadores y destinatarios, la situación que se plantea, dado que, por un lado se determina que existe un mecanismo con el que se asegura que todos los actos se sujeten al principio de legalidad y, por otro, que deben observarse primigeniamente las disposiciones de la Constitución local y, luego, las de la ley ordinaria local. Se transcriben los criterios.

“Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.”

(Énfasis añadido)

“Partido Acción Nacional

vs.

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis VI/2004

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- *Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.”

(Énfasis añadido)

Bajo esta óptica, en el caso que nos ocupa se está privilegiando una aplicación por analogía de una sanción prevista para una hipótesis diversa, en detrimento del mandato constitucional.

En esta tesitura, resulta orientadora la resolución que emitió la Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano con número de expediente SM-JDC-86/2015, en que estableció en qué consiste el elemento subjetivo prohibido previsto en el artículo 347, fracción “XIV”, de la Ley Electoral, de conformidad con lo siguiente:

“Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos -o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias- de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo (mediante promesas, etcétera), en favor de un militante de partido, sin que -en el caso de la legislación de Nuevo León-, sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la expresión de frases solicitando el respaldo, pidiendo el voto, o bien, presentarse como aspirante a precandidato o candidato¹⁰.

[...]

*Asimismo, hay que considerar que se actualizará el elemento subjetivo prohibido previsto en el artículo 347, fracción XIV de la ley local si el militante de partido político lleva a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda con la intención de posicionar su imagen frente a una colectividad, **aun y cuando no hubiere expresado públicamente su intención de contender a una candidatura, ni en la propaganda se encuentren expresiones que lo postulen como precandidato o candidato.**”*

(Énfasis añadido)

En este orden de factores, existe una distinción evidente entre los elementos temporal y subjetivo previsto en la fracción "XIV" aludida y los de los actos anticipados de campaña contenido en la jurisprudencia 4/2018, puesto que, para estos últimos, debe advertirse una finalidad electoral directa que no es necesaria en los actos de proselitismo; razón por la cual sería un desacierto sancionar un acto anticipado de campaña, con particularidades de orden legal y jurisprudencial, como si se tratase de un acto proselitista materializado antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Al efecto, cobra relevancia lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-2/2015, donde determinó el alcance del elemento temporal de la prohibición contenida en el citado artículo 347, fracción "XIV", de la Ley Electoral, como sigue:

"En principio, el artículo 347, fracción XIV, de la Ley electoral local dispone que se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que realice actividades de proselitismo de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas."

[...]

Por lo tanto, las conductas que la legislación sanciona son:

- *Las actividades de proselitismo desarrolladas **antes del inicio de las precampañas**; y/o*
- *La difusión de la propaganda en esa misma **temporalidad**."*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, cualquier aplicación de una sanción diversa a la contemplada en la Ley General para el caso que nos ocupa, implicaría, de plano, sancionar por analogía o mayoría de razón, lo cual está prohibido en el procedimiento especial sancionador y, además, desatender el mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución Local, sobre el cual ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

No es obstáculo a lo anterior, los razonamientos contenidos en la diversa ejecutoria SM-JRC-101/2018 y SM-JDC-488/2018 ACUMULADOS, pues en ellos no se estudia, ni supera, la remisión expresa que hace la Constitución local, sino que se concluye como válido aplicar una sanción prevista para diversa conducta al caso concreto, lo cual, suponen no implica analogía, a pesar de que, interpretar por analogía significa resolver un caso aplicando la misma consecuencia jurídica a un supuesto similar a aquel que corresponde la citada consecuencia de derecho.

En este orden de ideas, ante lo existente de los actos anticipados de campaña, tanto en su aspecto físico como virtual, lo conducente es imponer la sanción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, reitero mi voto en contra.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil dieciocho. **Conste.**RÚBRICA